AMPARO DIRECTO: 164/2021/3

QUEJOSA: ******** * ****** ********** ******** ******* ** ******* *********

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ.

SECRETARIA:
NORMA AYALA MONTEMAYOR.

Monterrey Nuevo León. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria pública remota por videoconferencia del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo directo **164/2021/3**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Civil, de Jurisdicción Concurrente y Menores de Monterrey, Nuevo León, ******** * ****** ********** ******** ******* ** ******* ********* por conducto de su apoderado legal ******* **** ******** ****** promovió juicio de amparo directo por violación a los derechos fundamentales que tutelan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, contra la autoridad y por el acto siguiente:

*“**AUTORIDADES RESPONSABLES (sic):** Lo es la C. Juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo "Juez Responsable").*

*“**ACTO RECLAMADO:** Lo es la resolución pronunciada en fecha 11 de febrero de 2021 que dio por concluido el juicio al desechar el escrito inicial de demanda dentro del cual el suscrito, en mi carácter de apoderado*

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

*jurídico para pleitos y cobranzas de "******** * ****** ********** **** ** ****** intento promover juicio ejecutivo mercantil oral en contra de la empresa denominada **** ********* **** ** ***.", demanda radicada ante el Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial bajo el número de expediente **********

SEGUNDO. Fecha de envío del informe justificado, demanda, y expediente. Por oficio 3624/2021, recibido en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito el once de marzo de dos mil veintiuno, la Juez del Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió informe justificado y anexó, entre otras cosas, original y copias de la demanda de amparo de que se trata.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de este órgano colegiado admitió la demanda de amparo, ordenó su registro, la formación del expediente bajo el número 164/2021/3 y se dio la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló pedimento.

CUARTO. Turno. En proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se turnó este expediente al magistrado Francisco Eduardo Flores Sánchez, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los acuerdos generales 8/2020 y 13/2020 de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, al estar este asunto pendiente de resolución, se listó para sesionarse a través del sistema de videoconferencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

pjf - versión Pública

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, es competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 34, 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por reclamarse una resolución que puso fin al juicio dictado en un procedimiento de naturaleza mercantil y la autoridad que la pronunció tiene residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado de la Juez del Juzgado de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, por así haberlo comunicado al rendir su informe justificado mediante oficio 3624/2021 lo que se corrobora con el expediente 458/2021 que remitió anexo, donde obra la sentencia reclamada.

TERCERO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó el once de febrero de dos mil veintiuno conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, y surtió efectos al siguiente día hábil, es decir, el doce siguiente.

b) El plazo de quince días para promover la demanda de amparo **transcurrió del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) De dicho plazo deben descontarse los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero por haber sido sábados y domingos inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

d) Por tanto, la demanda de amparo se presentó oportunamente el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO. Omisión de trascripción. No se trascriben los considerandos que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, obran en el expediente los conceptos de violación y copia certificada del acto reclamado. Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** [1]

QUINTO. Principales antecedentes.

1. ******* **** ******** ****** en su carácter de apoderado legal de ******** * ****** ********** ******** ******* ** ******* ********, promovió juicio ejecutivo mercantil oral en contra de *** ********* ******** ******* ** ******* ********* de quien demandó como prestación principal el pago de $2´000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

[1] Novena Época. Registro: 164618. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página: 830.

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PJF - Versión Pública

En el capítulo de hechos narró que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ******* **** *****, apoderado con facultades para obligar a su representada *** ******** ******** ******* ** ******* ********* suscribió mediante el uso de su firma electrónica avanzada "FIREL" y a la orden de ******** * ****** ********** ******** ******* ** ******* ********, un pagaré por la cantidad de $2´000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

2. De esa demanda correspondió conocer a la juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, quien por resolución de once de febrero del año en curso determinó desecharla en virtud de que el documento electrónico base de la acción no satisfacía los requisitos legales de un pagaré debido a dos razones jurídicas, consistentes en:

I. La cantidad demandada por la actora era en virtud de la suscripción de un pagaré electrónico que anexó a través de una "USB" (Bus Universal en Serie), sin embargo, no se advertía documento alguno en el que constara la manifestación de su contraparte respecto a su conformidad para celebrar actos jurídicos con la actora a través de medios de comunicación electrónica, lo cual era necesario a fin de tener certeza de que la demandada había dado consentimiento para la celebración de actos jurídicos a través de ese medio electrónico, y al no haberse adjuntado, conducía a un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

II. El documento aportado por la actora no satisfacía lo previsto en la fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contenía la fecha de suscripción, lo cual no podía subsanarse con el hecho de que en la hoja con rubro "*Firma digital*" se advirtiera la leyenda *"Firma de*

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suscripción (Local/UTC)" en donde apreciaba entre otras cosas lo siguiente: "*2020-10-21 23:01: 18-0500/2020-10-22 04:01:18 UTC",* pues esa información se había desplegado con motivo de la supuesta firma electrónica pero no se había precisado fecha alguna en el cuerpo del documento.

Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en este asunto.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

La parte quejosa sostiene que en la resolución reclamada se realizó una indebida valoración y se contraviene el texto expreso de los artículos 4, 10 y 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, toda vez que el primero de los numerales mencionados prevé expresamente que las disposiciones plasmadas dentro del propio ordenamiento no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de firma electrónica avanzada ya sea por disposición de ley o por ser materia fiscal, aduanera y financiera, entre otros supuestos.

Estima que la juez responsable no valoró que el mencionado numeral 4 establece que los actos de comercio, respecto al uso de la firma electrónica avanzada, se rigen conforme con lo previsto en el Código de Comercio y demás aplicables en la materia, de modo que el uso de la firma electrónica y todos sus relativos -*mensaje de datos, digitalización y firmas*- están previstos y regulados por los artículos 89 a 99 y demás concernientes de la legislación mercantil en mención, en aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Expone que los dispositivos legales en los cuales se fundó el acto reclamado versan estrictamente sobre la comunicación y celebración de actos jurídicos entre dependencias

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PJF-Versión Pública

gubernamentales y no sobre particulares que celebran actos de comercio utilizando mensajes de datos o bien, como lo es en concreto, el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) como instrumento legal para plasmar el consentimiento y voluntad dentro de un pagaré electrónico, de modo que se interpretó "*indebidamente que la parte demandada jamás dio su consentimiento para que dichos actos jurídicos se celebren a través de medios de comunicación electrónicos*", con lo cual descuidó el hecho irrefutable de que el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) conduce a un vínculo legal ante terceros y/o cualquier otro receptor de ésta, igual que la firma proveniente de puño y letra, lo cual está regulado en el Código de Comercio y demás ordenamientos legales de la materia, motivo por el cual la determinación reclamada es inexacta y ambigua.

Es infundado este concepto de violación, dado que al margen de que en la resolución reclamada la juez responsable en ningún momento expuso que no es factible el uso de la firma electrónica avanzada para suscribir un "*pagaré electrónico*", ni asentó que en el caso la parte demandada "*jamás*" dio su consentimiento para celebrar actos de comercio de esa manera o utilizando mensajes de datos, sino que, estimó que no se advertía documento alguno en el que constara la manifestación de su contraparte respecto a su conformidad para celebrar actos jurídicos a través de medios de comunicación electrónica, lo cual era necesario a fin de tener certeza de que la demandada había dado consentimiento para la celebración de actos jurídicos con la actora a través de ese medio electrónico, lo cual conducía a un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11[2] de la Ley de

[2] Artículo 11. Las dependencias y entidades en la realización de los actos a que se refiere esta Ley, deberán aceptar el uso de mensajes de datos y la presentación de documentos electrónicos cuando las mismas ofrezcan esta posibilidad, siempre que los particulares por sí o, en su caso, a través de las personas autorizadas por los mismos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesten expresamente su conformidad para que dichos actos se efectúen, desde su inicio hasta su conclusión, a través de medios de comunicación electrónica. La manifestación a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar adicionalmente: I. Que aceptan consultar el tablero electrónico, al menos, los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil; y en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha la notificación en el día hábil que corresponda; II. Que aceptan darse por notificados de las actuaciones electrónicas que emita la

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

Firma Electrónica Avanzada, y por ende, el documento electrónico base de la acción no satisfacía los requisitos legales de un pagaré con aparejada ejecución.

Ese criterio se ajusta a la legalidad en cuanto a que el documento digital exhibido por el quejoso como fundamento de la acción ejecutiva mercantil, no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como un título valor de los denominados pagaré de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente que a la letra dicen:

"Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

De lo dispuesto en dichos numerales se desprende que no es factible acceder a la acción ejecutiva mercantil con fundamento en un "pagaré electrónico" presuntamente suscrito mediante "firma electrónica avanzada" dado que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla la emisión de un pagaré a

dependencia o entidad que corresponda, en el mismo día en que consulten el tablero electrónico, y III. Que en el supuesto de que por causas imputables a la dependencia o entidad se encuentren imposibilitados para consultar el tablero electrónico o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, en los días señalados en la fracción I de este artículo, lo harán del conocimiento de la propia dependencia o entidad a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, por medios de comunicación electrónica o cualquier otro previsto en el Reglamento de esta Ley, para que sean notificados por alguna otra forma de las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Versión Pública - PJF

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, de ahí que debe constar de manera impresa y signado de manera autógrafa.

Ahora, si bien es verdad que conforme al sistema de información a que se refieren los artículos 89 y 89 Bis del Código de Comercio, en los actos de comercio y en la formación de éstos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o los provenientes de cualquier otra tecnología, de modo que no podrá negarse efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos, no obstante, esa disposición está encaminada a evidenciar que los mencionados mensajes de datos podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales correspondientes y se mantengan íntegros y disponibles, a fin de tener certeza de la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado; en la forma que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor.

Corrobora lo discernido el hecho notorio relativo a que el Senado de la República, a través de la Coordinación de Comunicación Social, mediante boletín número 1230, publicado el veintinueve de abril del año en curso en la página digital http://comunicación.senado.gob.mex.boletines informó sobre la aprobación de un proyecto en el que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código de Comercio, con el fin de incluir a los documentos digitales que se rigen por el comercio electrónico, así como las firmas electrónicas,

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

como actos y operaciones reguladas por los títulos de crédito, entre ellos el pagaré electrónico.

El dictamen establece diversos mecanismos para regular las actividades electrónicas a través de los documentos físicos o digitales que sean emitidos por personas físicas o morales, de manera que contempla que cualquier título de crédito pueda ser utilizado a través de medios tecnológicos existentes, siempre y cuando permitan garantizar su legitimidad.

Además, plantea que los juicios que versen sobre títulos de crédito electrónicos deberán sustanciarse por la vía del juicio ejecutivo. La propuesta incorpora principios de protección al consumidor, asegura el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.

También contribuye en la adopción de una cultura de la digitalización, a través del uso de la tecnología para el almacenamiento de datos con el objeto de salvaguardar el patrimonio documental de los ciudadanos, empresas y gobierno.

Es decir, esa iniciativa consiste en incluir los documentos digitales que se rigen por el comercio electrónico, así como las firmas electrónicas como actos y operaciones regulados por los títulos de crédito, como cheques, pagarés y letras de cambio.

Apoya la invocación del mencionado hecho notorio, la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 174899, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de testo siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y

Versión pública
Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

Por ende, es dable sostener que esa iniciativa legislativa refuerza lo discernido en cuanto a que la ley de la materia vigente no prevé la sustanciación en la vía ejecutiva mercantil del "pagaré electrónico" suscrito mediante firma electrónica avanzada, de ahí que, resulta acertado el criterio de la autoridad responsable en cuanto a desechar la demanda ejecutiva mercantil promovida por la ahora quejosa en virtud de que el documento electrónico base de la acción no está autorizado por la ley.

En consecuencia**,** resulta **inoperante** el segundo concepto de violación, dirigido a evidenciar que contrario a lo que sostuvo la responsable, "*el pagaré electrónico*" de mérito cumple con lo dispuesto en la fracción V del artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dentro de la hoja tres se advierte que junto con la firma electrónica avanzada (FIEL) del apoderado legal de la parte demandada se puede apreciar que se firmó el día "*21 de octubre de 2020",* a las "23:01:18"

Se sostiene lo anterior, toda vez que prevalece sobre ello la circunstancia relativa a que la ley de la materia vigente no prevé la sustanciación de la vía ejecutiva mercantil con fundamento en un "pagaré electrónico", de ahí que, resulta

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intrascendente analizar y determinar si cumple o no con el requisito de señalar fecha y lugar en que se suscribió.

En las relatadas condiciones, ante la legalidad de la sentencia reclamada, es inconcuso que el acto reclamado no violó los derechos fundamentales invocados por la quejosa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, sin que se actualice algún motivo para suplir la deficiencia de la queja en su beneficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo por lo que resulta procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Por último, es dable precisar que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citados en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, atento a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 74, 75, 79 y 171 de la Ley de Amparo y 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******** * ****** ********** ******** ******* ** ******* ********, contra el acto de la Juez Oral Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado, consistente en la resolución de once de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente *********

Notifíquese, en términos del artículo 11, fracción I del

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PJF - Versión Pública

acuerdo general 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, publíquese y anótese en el libro de registro; con el testimonio correspondiente devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Eduardo Flores Sánchez (presidente y ponente) Abel Anaya García y Rebeca del Carmen Gómez Garza; quienes en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, y conforme lo dispuesto en la fracción XVI del numeral 2 del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 firman con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe, hasta el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar.

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

MAGISTRADO

ABEL ANAYA GARCÍA

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA

REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA JUDITH PATENA PUENTE

L'N.A.M./ emil.

Esta foja pertenece a la resolución de 15 de octubre de 2021, dictada en el amparo directo 164/2021, terminada de engrosar el 26 siguiente. Conste.-

Claudia Judith Patena Puente
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1
22/09/23 18:27:31

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
17971299_0506000027736708003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Claudia Judith Patena Puente	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.29.c1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/21 01:28:01 - 26/10/21 20:28:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	30 d9 45 7f 38 34 65 71 17 61 31 02 27 ac 36 8b 94 8b 27 f8 a8 ea f5 5a aa 52 bf ea 63 31 c3 ed f5 4e fd e8 af 76 36 12 d2 32 c3 7c 26 46 4b c4 2f 14 d5 aa 01 3a 81 1a bf 79 8d 62 39 6a ab 52 c5 d7 91 36 f0 29 a7 19 98 09 81 0c 12 82 f2 cf fe 14 22 d4 a7 6b 61 49 72 dd 62 92 84 f1 ee c9 bf 71 8f 0d 51 fb c3 36 36 0c 28 5d d0 be 81 6b 05 9d e5 7c 6e a2 b5 13 5a d1 c5 13 f6 bf 82 35 e9 dd e1 8c 95 37 ba 33 57 22 4f f0 ca d7 9d 7e b3 08 5a 4e cb 2e 7e 48 01 51 22 23 d7 67 49 59 f2 be a7 f5 54 7d 82 3a b3 0a 41 4e bd 3f d8 ee 80 a0 87 b8 11 62 80 da 6c 11 5a 11 ed 8d 59 3f 06 f4 bc df be d0 d2 dd bd 12 c6 80 72 59 c7 b9 8d f0 b9 49 1e ed 67 ef 05 3d 2c 7d 1a fd 8a 14 59 50 8b 5f c7 6a 59 f0 67 75 27 67 34 bd fa 27 4c 4f 93 12 e2 05 28 1b ee d4 35 d3 e1 dc 8a b9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/21 01:28:01 - 26/10/21 20:28:01
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/21 01:28:01 - 26/10/21 20:28:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77737939
Datos estampillados:	296/INBWShyeMU40JqGFTcqwduY=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ABEL ANAYA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.16	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/21 01:42:42 - 26/10/21 20:42:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 12 38 c5 c8 94 98 e2 97 d4 a4 6b ca 4a 94 9a 11 50 21 fa 37 15 58 79 18 c9 83 70 14 d7 15 e6 87 ea 89 4e 4d 9b 12 6d 1d 24 f1 79 86 a7 56 2d c6 f7 26 6b e8 f4 d1 1b fa 7c 47 37 72 36 c5 23 1f af ee 30 65 48 94 16 c2 ee d9 a6 52 5c b8 bc 87 a8 bf 1e 1f 73 8a a1 9f 31 08 b1 32 3d 6f 93 5c 29 47 49 2f 2e 3d 79 02 bf 2f 4b c7 6e e2 12 d6 96 1f b0 31 af cf 4d 98 94 bf 67 bc 43 85 39 23 ba 21 b4 4c 7b 43 78 47 cc 9a 2d df b5 94 dd 86 1b 56 46 ef 10 9b 61 ec 37 ae 0d 83 f7 47 6e 19 d2 4a 48 91 0c 9a 83 f0 ac 74 c4 80 f1 93 4a 2a 87 a6 97 28 09 67 4e b4 8e 65 f5 39 5e 51 e0 e5 21 50 41 fc 41 86 ed cd 57 3b 28 5d ad 95 6a 6d cb 38 99 77 99 4a 0c 11 84 d1 b4 fb cc b2 65 57 17 a7 58 b0 4f 98 a6 f4 8b c7 02 4b d9 cf e0 47 fc 51 11 ea 64 c7 ee 5d cc 35 58 54 97 20 70			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/21 01:42:42 - 26/10/21 20:42:42
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/21 01:42:43 - 26/10/21 20:42:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77741433
Datos estampillados:	RQof7053qsL5jGMdDh7d4w+y+I4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.25	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/21 01:45:41 - 26/10/21 20:45:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f 1f 8f ff 80 fe 08 73 b1 23 18 57 88 67 fd 03 82 d4 68 49 79 bf ca af fc 53 a2 7b 79 43 c2 ea 8b 23 ac d2 dd 16 17 6e 09 9c cd 65 ed 0c d5 c6 9c 36 8f 50 5a de 2e 30 26 4a 43 2f 2e be 47 2d 1f 4f 3f 92 8b 2a ff 3b b3 b0 45 58 a6 5c 39 0c 10 c4 29 26 27 82 f3 ef e7 3e 22 b1 8a b6 de a9 e8 2d a1 08 f0 b7 99 08 cf 24 34 14 fe d9 90 fd 63 40 69 c2 d4 af 47 b5 7c b8 82 d9 0c 64 0e ac 9c 8d 1e 59 65 f7 31 33 10 0e d4 70 ca 08 2b 9c 1e fe 5a 9e c2 ea b8 86 27 6a 03 19 d8 9f 7f 5a 44 11 76 87 fa 40 02 73 cc 8c 99 d4 34 f5 58 54 2b 7f 48 a2 5c c6 a2 3c d5 3e b3 50 1b d8 f1 1c a1 6b ca b8 dc 43 a1 09 ec e1 93 14 6d cc 79 f5 35 3f c9 da 10 7e 26 4f 93 74 c9 47 1f c6 42 45 64 83 c9 ae 91 b1 b9 49 4a be 3f 1f 2e ab 00 e1 45 74 46 b3 e6 37 c0 6e 24 68 6c 6c 21 cf 2a aa			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/21 01:45:41 - 26/10/21 20:45:41
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/21 01:45:41 - 26/10/21 20:45:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77742091
Datos estampillados:	atqSeGI0yXIYuQtJHp2j22Qad9U=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/21 01:53:44 - 26/10/21 20:53:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b0 40 bc d0 8c 03 58 2e 43 3a 8c 41 1f ca a0 f7 37 0a 9c a5 fc a1 01 7c bd c7 48 42 81 29 a2 f0 70 fa b6 b6 1e d3 ee 2d 2b 6d 2f e4 19 09 b1 4f 22 a3 cb 83 48 8b 9d 43 96 a3 1a 29 93 52 ed 86 e6 a7 fe bf 2e 86 86 1c 42 3a 44 45 16 d8 13 83 c2 aa 03 d3 86 a1 3c ad 6c 51 22 6f 40 5b a1 eb 8b 11 22 3d 9a 5a 1b 91 90 55 17 af a0 bd f8 69 d5 c3 79 75 0e f5 38 27 d2 07 0f 46 b8 3f 38 6f 6b b2 c0 61 c6 89 6c 0f 33 98 97 26 45 36 fd 15 c2 c5 52 ed 66 5f b5 7f ef 43 22 b8 73 c6 99 0d ad 6a 4f 92 57 c6 b7 bb 5b 11 47 85 82 87 d3 b1 bf 3c cd 73 da 92 32 82 9e ab 69 84 17 87 d8 ad 24 0f 6e 8a 39 c6 1d 74 14 3b a0 6a 82 ed db 3e 75 67 cc 97 46 be 5f 59 e4 3f 4b e1 e1 f7 2b 6c 19 9b 3c 87 a1 d8 31 89 04 08 74 cb 42 07 da d5 94 2a 45 c3 99 36 4a 4d a2 e8 ca 3e f9 72 08 e7			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/21 01:53:44 - 26/10/21 20:53:44
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/21 01:53:44 - 26/10/21 20:53:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77743977
Datos estampillados:	740OSKETpegQlPh5oxHwR2A/HO8=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Norma Ayala Montemayor, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública